

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-714/2025

PARTE ACTORA: ABEL
HERNÁNDEZ ALEJANDREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: AMELIA
GÓMEZ DURAN

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de octubre de 2025.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía, en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que dejó sin efectos la reforma al Estatuto electoral comunitario del municipio de San Jerónimo Sosola, aprobada el 8 de agosto de 2025 y, en consecuencia, reconoció como reglas vigentes para el proceso electoral en curso las del Estatuto creado en 2013.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Tercerías interesadas	4
TERCERO. Causal de improcedencia.....	5
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	6
QUINTO. Reparabilidad	7

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Freyra Badillo Herrera.

SEXTO. Estudio de fondo7

RESUELVE26

GLOSARIO

Actor, promovente o parte actora:	Abel Hernández Alejándrez, presidente municipal
Ayuntamiento:	Cabildo de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
Dictamen	DSNI-IEEPCO-CAT-283/2025
Estatuto	Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca
Instituto local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada	JNI/61/2025 antes CA/114/2025
SNI:	Sistema normativo interno
Tribunal responsable o TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

PROBLEMA JURÍDICO

La parte actora considera que la sentencia controvertida vulnera el derecho de autodeterminación de su comunidad, ya que la reforma al Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, derivó del proceso de consulta llevado a cabo en 2024 y 2025, pero el Tribunal local determinó incorrectamente que tales modificaciones eran inválidas; por tanto, considera que esta Sala Regional debe revocar tal determinación.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias del expediente, se advierten:

1. **Creación del Estatuto Electoral.** El 4 de agosto de 2013, se publicó por primera vez el Estatuto Electoral Comunitario, en la Gaceta Municipal Oficial, que regula el procedimiento de elección de ediles, en el cual se estableció el número de cargos, la denominación de las regidurías y la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-714/2025

asignación de las mismas.

2. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025. El 25 de junio de 2025,² el Consejo General del Instituto Local aprobó el Dictamen por el que se identificó el método de elección del Ayuntamiento.

3. Modificaciones y publicación de las reformas al Estatuto Electoral Comunitario. El 25 de julio de 2024 el ayuntamiento aprobó iniciar la modificación del Estatuto mediante un proceso de consulta.

4. Dicho proceso culminó el 8 de agosto de 2025, cuando la autoridad municipal aprobó las modificaciones y publicó en la Gaceta Municipal Oficial el nuevo Estatuto.

5. Sentencia impugnada. El 28 de agosto siguiente diversas ciudadanas y ciudadanos impugnaron ante el TEEO las reformas al Estatuto y, el 26 de septiembre, el TEEO resolvió el juicio, en el sentido de dejar sin efecto las reformas, estableciendo que las reglas aplicables para el desarrollo del proceso electoral en curso serían las contenidas en el Estatuto Electoral del 2013.

Trámite y sustanciación

6. Demanda federal. El 1 de octubre, el actor presentó demanda ante el TEEO, a fin de controvertir la sentencia referida.

7. Recepción y turnos. El 10 de octubre, se recibieron las constancias respectivas y la magistrada presidenta acordó formar el expediente SX-AG-19/2025 y turnarlo a su ponencia.

8. Reconducción. El 16 de octubre, mediante acuerdo plenario, se acordó cambiar la vía del juicio, formándose el expediente SX-JDC-714/2025.

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2025 salvo mención en contrario.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda, requirió información al IEEPCO y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que el juicio se relaciona con el proceso electivo de concejalías del municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, que se rige por SNI; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.³

SEGUNDO. Tercerías interesadas

Se reconoce el carácter de tercera interesada a Amelia Gómez Duran, en virtud de que se satisfacen los requisitos legales para ello:⁴

Forma. El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

Oportunidad. El plazo para comparecer como tercerista transcurrió de las 15:00 horas del 2 de octubre a la misma hora del 7 siguiente,⁵ por lo que si se presentó el 3 octubre a las 23:00 horas, es evidente su oportunidad.

³ En el expediente SUP-JDC-2438/2025.

⁴ Previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1 y apartado 4 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme a la constancia de publicitación visible a foja 116 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-714/2025

Interés jurídico. Se satisface, en virtud de que la compareciente ostentó la calidad de actora ante la instancia local y la sentencia se resolvió a su favor.

Interés incompatible. Se cumple porque la pretensión de la tercera es que subsista el sentido de la sentencia controvertida, lo que es contrario a la revocación que pretende la parte actora.

Por otra parte, **no se les reconoce** como terceros interesados a Darío Albino Hernández Martínez, Emilio Cruz García, Aida Lucia Castellanos Cruz y Alfonso Santiago Cruz, por no tener un interés incompatible con el actor.

Lo anterior, porque la pretensión del actor es que se revoque la sentencia del TEEO que dejó sin efectos la modificación al Estatuto y los comparecientes argumentan que se encuentran de acuerdo con la modificación referida.

En ese sentido, se advierte que la pretensión de los comparecientes, igualmente, es que subsista la modificación al Estatuto, en términos similares a lo establecido por el actor; por ende, carecen de un interés contrario.

TERCERO. Causal de improcedencia

La autoridad responsable y la tercera interesada hacen valer la falta de legitimación activa de la parte actora, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque, si bien el promovente se ostenta como presidente municipal, hace valer agravios en defensa del derecho de consulta de su comunidad.

Aunado a ello, conviene precisar que el acto primigenio no es emanado exclusivamente del Ayuntamiento, sino que involucra un proceso compuesto por diversas asambleas comunitarias en el que, en principio, participó toda la comunidad y culminó con las modificaciones al Estatuto

Electoral, por tanto, desde una perspectiva ciudadana, el actor hace valer que la sentencia controvertida vulnera su SNI.

Es aplicable el criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el sentido de que en los juicios de la ciudadanía promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran.⁶

Adicionalmente, esta Sala Regional resolvió en un sentido similar los expedientes SX-JDC-698/2025 y acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen conforme a lo siguiente:⁷

Forma. La demanda se presentó por escrito y hace constar el nombre del actor, firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos y agravios.

Oportunidad. La sentencia controvertida se notificó al actor el sábado 27 de septiembre,⁸ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del lunes 29 de septiembre al 2 de octubre;⁹ por tanto, si la demanda se presentó el 1 de octubre, es evidente su oportunidad.

⁶ Sustenta lo anterior, la razón esencial de las jurisprudencias 4/2012 y 27/2011, de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.

⁷ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁸ Visible a foja 291 del cuaderno accesorio 1.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-714/2025

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen en atención a que quien promueve es un ciudadano y controvierte la sentencia que determinó dejar sin efectos la modificación al Estatuto electoral del municipio al que pertenece, el cual se realizó mediante un proceso de consulta en el que participó,¹⁰ y considera que la sentencia controvertida transgrede el derecho de autodeterminación de su comunidad.

Definitividad. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

QUINTO. Reparabilidad

Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.¹¹

En el caso, si bien, se advierte que conforme a la convocatoria¹² y la información proporcionada por el IEEPCO, la celebración de la jornada electiva se realizó el 12 de octubre, atendiendo al mencionado criterio, se considera que no existe impedimento para resolver el juicio, pues dicha circunstancia no genera irreparabilidad.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

¹¹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN"

¹² Consultable a foja 84 del expediente principal.

El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y determine la validez de las reformas al Estatuto publicadas en 2025. Para ello, hace valer los siguientes agravios:

Señala que el TEEO violó el derecho de autodeterminación de la comunidad, omitió analizar el asunto con perspectiva intercultural y violó los principios de exhaustividad, legalidad e imparcialidad, por lo siguiente:

- a. No analizó a fondo la documentación generada desde que inició el proceso de actualización del Estatuto y tampoco consideró el juicio JNI/56/2025 relacionado con la solicitud de modificación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283-205 respecto a su sistema normativo interno.
- b. Incorrectamente, consideró como una irregularidad el tiempo que se llevó la actualización del Estatuto, ya que éste puede variar entre días o meses y ello no sería cuestionable.
- c. Determinó como una irregularidad que se haya considerado en el procedimiento de consulta, también a los barrios de San Jerónimo Sosola, lo cual, lejos de ser una irregularidad, da apertura a más localidades, y el cuestionamiento del Tribunal denota parcialidad;
- d. No debió considerar el informe circunstanciado como extemporáneo porque a la fecha en que se presentó, todavía no se cerraba la instrucción.
- e. No analizó la falta de determinancia ya que, aunque se considerara como una negativa a la aprobación de las reformas al Estatuto el número de asistentes a las asambleas de las comunidades que no remitieron sus actas (297), sería menor al número de personas que sí aprobaron las reformas al Estatuto (497).
- f. Finalmente, señalan que es inexacto que se haya vulnerado el derecho a una consulta adecuada, ya que es falso que 30 de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-714/2025

promovientes del juicio primigenio no hayan tenido conocimiento de la publicación del Estatuto, pues estuvieron involucrados desde un principio en las actividades realizadas para su actualización.

Postura de la tercera interesada¹³

La tercera interesada señala que los agravios del promovente son infundados ya que la modificación del Estatuto fue un acto unilateral por parte del Cabildo, en la que no tuvieron una participación real de las comunidades. En este sentido, la aprobación de la propuesta para actualizarlo, las 12 preguntas del cuestionario al que se le denominó “consulta” y la aprobación de la actualización, fueron aprobados en sesiones de cabildo de 25 de julio, 28 de agosto, 13 de septiembre de 2024, así como 8 de agosto de 2025.

Asimismo, refiere que los señalamientos de los agravios 2, 3 y 4 del actor son vagos e imprecisos y genéricos.

Además, respecto a que no se consideró el expediente JN/56/2025, refiere que no le asiste razón al actor porque ese expediente no formaba parte de la litis primigenia.

Por otra parte, señala que no le asiste razón al promovente en cuanto al cuestionamiento de haber considerado el tiempo en que se realizaron las modificaciones al Estatuto y en cuanto a la determinancia porque no es aplicable por tratarse de un asunto de SNI.

Finalmente, señala que no es válido que el actor pretenda hacer valer sobre el derecho a la consulta las circunstancias personales de las ciudadanas y ciudadanos que firmaron la demanda primigenia.

Enseguida se realiza el estudio de los argumentos del actor en orden distinto al que expone, agrupando los planteamientos de los incisos **b** y **c**,

¹³ Análisis que se realiza con base en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.

así como **e** y **f**. El estudio también comprenderá, en donde corresponda, los planteamientos de la tercera interesada.

d. El TEEO no debió considerar el informe circunstanciado como extemporáneo.

Son **infundados** tales planteamientos, toda vez que, efectivamente, el actor no justificó que hubiera estado impedido para cumplir en tiempo con la obligación de rendirlo en el término legal.

Al respecto, mediante acuerdo de 1 de septiembre de 2025, el TEEO requirió al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación estatal, con la particularidad de que el informe debían rendirlo dentro de las 24 horas siguientes a la notificación.

Dicha notificación se realizó a las 15:00 del 2 de septiembre siguiente; por tanto, el informe debía ser remitido a la misma hora del 3 de septiembre.

El 9 de septiembre siguiente, el actor presentó ante el TEEO un escrito al que acompañó las constancias de trámite y un cuadernillo de documentación, constante en 463 fojas, pero no el informe circunstanciado.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 11 de septiembre a las 18:24 horas, rindió el informe circunstanciado y precisó que no lo remitió en su oportunidad por un error humano.

Por tanto, el TEEO lo tuvo por extemporáneo debido a que no fue remitido dentro del plazo de 24 horas otorgado y tampoco lo remitió dentro del plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Así, hizo efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, de acuerdo con el artículo 20 de la citada ley.

Como se observa, el actor no hizo valer alguna imposibilidad ante el TEEO para remitir el informe en su oportunidad, y tampoco en su demanda ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-714/2025

esta Sala Regional lo hace; por ende, no existe alguna justificación para analizar si el TEEO pudo haber hecho alguna excepción para tenerlo por presentado en tiempo y, en consecuencia, fue apegada a derecho la determinación del tribunal responsable.

Con independencia de lo anterior, la falta del informe no trascendió al estudio del acto reclamado porque su documentación soporte sí fue remitida previamente; aunado a que este Tribunal ha sostenido el criterio de que, por regla general, el informe circunstanciado no forma parte de la litis.¹⁴

De ahí que resulten **infundados** los agravios del actor

a. Omisión de analizar a fondo la documentación del proceso de actualización del Estatuto y el juicio JN/56/2025.

En primer lugar, los planteamientos relacionados con que el TEEO no consideró el juicio JN/56/2025, son **ineficaces** ya que el actor no señala, ni esta Sala observa, cómo ese medio de impugnación podría haber influido en la resolución del juicio primigenio de este asunto.

En efecto, de acuerdo con las constancias de este juicio y del diverso SX-JDC-706/2025,¹⁵ el 8 de agosto el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola aprobó las modificaciones al Estatuto.

El juicio que se resuelve deriva de la impugnación de diversas ciudadanas y ciudadanos en la que plantearon la invalidez de las citadas reformas aprobadas por el Ayuntamiento.

El 11 siguiente, los integrantes del ayuntamiento informaron al IEEPCO la aprobación y actualización a su Estatuto, en consecuencia, solicitaron la modificación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025 respecto a su SNI, aprobado el 25 de junio de 2025.

¹⁴ De acuerdo con la tesis XLIV/98 de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS", consultable en la página electrónica de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

¹⁵ Lo cual se invoca como hecho notorio de acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Medios.

El 8 de septiembre el actor y otros integrantes del ayuntamiento impugnaron ante el TEEO la falta de respuesta por parte del Instituto Electoral local a su solicitud de modificación del citado dictamen. El juicio se registró con la clave JN/56/2025.

Así pues, aunque el actor hubiera promovido un juicio por la falta de respuesta del IEEPCO para incorporar las modificaciones al Estatuto comunitario, tal omisión, fuera fundada o no, en nada influiría en la determinación sobre la validez de éstas, pues la solicitud era una actuación posterior a la modificación del Estatuto y, en todo caso, dependería del resultado de la controversia sobre su validez.

De ahí que la supuesta omisión de considerar el juicio JN/56/2025, en nada le afectaría al actor.

Por lo que hace a su argumento de que no se analizó a fondo la documentación generada desde que inició el proceso de reforma al Estatuto, contrario a lo que indica el actor, a lo largo de la sentencia local, se observa que el TEEO sí analizó tal documentación desde el 18 de enero de 2024, es decir, desde el oficio IEEPCO/DESNI/265/2024 de la DESNI, mediante el cual se requirió a la autoridad municipal para que remitiera la información reciente sobre sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales y exhortó a la ciudadanía para que, si el sistema normativo lo permitía, se adoptaran los mecanismos para la implementación de la reelección y elección consecutiva.

Asimismo, a fojas 33 a 46 de la resolución impugnada, es explícito el análisis de los subsecuentes oficios de la DESNI y de:

- a. La sesión de cabildo de 25 de julio de 2024, en donde se aprobó la actualización del Estatuto a través de la implementación de consultas;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-714/2025

- b. Las circulares del presidente municipal dirigidas a los agentes y autoridades comunitarias;
- c. Las actas de asambleas comunitarias;
- d. Los cuestionarios dirigidos a la ciudadanía de las comunidades;
- e. La sesión de cabildo en donde se aprobaron los resultados de los cuestionarios;
- f. La propuesta de Estatuto comunitario, destacando, que en autos no había ningún medio de prueba de la sesión de cabildo de 9 de octubre de 2024, en la que se aprobó la propuesta del nuevo Estatuto, y
- g. El Estatuto aprobado y las circulares de su remisión a las comunidades.

No obstante el análisis del Tribunal, el actor no especifica algún documento que, a su juicio, se haya dejado de estudiar o qué aspecto de éstos se pasó por alto.

b. y c. El TEEO Incorrectamente consideró como una irregularidad el tiempo que se llevó la actualización del Estatuto y que se haya considerado en el procedimiento de consulta también a los barrios de San Jerónimo Sosola.

Son **ineficaces** los argumentos respecto a las consideraciones del TEEO sobre el tiempo en que se realizó la reforma del Estatuto y la incorporación de la consulta a más comunidades, ya que le asiste razón al actor respecto a que el tiempo en que se realizó la reforma del Estatuto, por sí mismo, no sería cuestionable y no generaría irregularidad alguna en su aprobación; asimismo, respecto a que el hecho de que también se haya considerado en el procedimiento de consulta a los barrios de San Jerónimo Sosola tampoco sería una irregularidad para declarar la invalidez de las reformas.

Sin embargo, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se aprecia que la declaración de invalidez de las reformas descansa, realmente, en que la consulta implementada por el Ayuntamiento no cumplió con los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal, específicamente, por la falta de información a la ciudadanía que integra el municipio, de tal manera que la reforma no fue producto de un ejercicio legítimo de participación ciudadana, informada y consciente de las implicaciones que tendrían las nuevas reglas.

Efectivamente, el Tribunal electoral señaló que durante el proceso de consulta existieron diversas irregularidades, pero destacando que la ciudadanía no contó con la información necesaria y adecuada para poder determinar si la reforma al Estatuto era en beneficio o perjuicio de la comunidad.

Así, como primera irregularidad, señaló que el proceso de reforma al Estatuto inició en 2024 y la última actuación se realizó el 13 de septiembre de 2024, en la que se realizó el cómputo de los cuestionarios en que se basó la modificación; por lo que no se justificaba que la aprobación se hubiera realizado hasta el 8 de septiembre de 2025, esto es, 11 meses después.

Como segunda irregularidad, el TEEO expresó que en la consulta se había considerado a 17 localidades, es decir, a 4 localidades más de las que fueron consultadas en el año 2013, a pesar de que en una reunión de trabajo se había solicitado que el presidente municipal solamente considerara a las 13 del año 2013.

Sin embargo, aunque se determinara que estas consideraciones carecen de justificación, ello no sería insuficiente para revocar la conclusión del TEEO de invalidar las reformas al Estatuto, porque esa decisión se sostiene en las razones subsecuentes, relativas a la vulneración al derecho a una consulta adecuada, las cuales, cabe señalar, no son controvertidas por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-714/2025

En la instancia local, 87 ciudadanas y ciudadanos se inconformaron con la modificación al Estatuto, entre otras razones porque, a su decir:

El Estatuto de 2013 preveía la existencia de 8 integrantes del cabildo, de las cuales, 6 corresponderían a la planilla ganadora y 2 a la que quedara en segundo lugar, pero la reforma fusionaba regidurías y con ello se reducía el número de integrantes del cabildo a 7, eliminando el derecho de la planilla que quedaba en segundo lugar a ocupar las dos últimas regidurías (de ecología y de panteones).

Máxime que esa modificación no fue producto de un consenso de voluntades de la ciudadanía del municipio.

Que la reforma al Estatuto implicó la creación de la regiduría de la mujer, pero no se consultó a las mujeres si estaban de acuerdo con ésta, ni tampoco se les informó cuales serían sus funciones y, aunque se tratara de un espacio reservado para mujeres, se debió de analizar su viabilidad y sus funciones.

Así, señalaron que la modificación al Estatuto introducía nuevas reglas para la elección de autoridades, sobre las que no se garantizó la participación informada, ya que no tuvieron información sobre los motivos para introducir las modificaciones; además de que no tuvieron la información ni se les explicó cada uno de los puntos, tampoco tuvieron la libertad de participar y preguntar sobre sus dudas, emitir opiniones y saber los beneficios o perjuicios que se les ocasionaría e, incluso, no se les consultó sobre las propuestas de la ciudadanía de las otras comunidades y no tuvieron la oportunidad de realizar otras propuestas.

Al respecto, el TEEO determinó que, de las documentales que integran el expediente, no se advertía que la autoridad municipal les hubiese explicado de manera clara los motivos por los cuales era necesario llevar a cabo una actualización del Estatuto, sino que se limitó a referir que era derivado del requerimiento de información formulado por el Instituto Electoral Local,

aunque en ninguno de los oficios emitidos por éste se requirió la actualización del Estatuto, mucho menos, que la actualización debería comprender los temas de elección consecutiva, reelección, paridad de género y terminación anticipada de mandato.

Que la decisión de actualizar el Estatuto no fue sometida a la asamblea general comunitaria, sino que fue el Ayuntamiento el que decidió realizar la actualización fijando las reglas y etapas mediante las cuales se llevaría a cabo la consulta y reforma del instrumento comunitario en las que se analizarían los temas de reelección, elección consecutiva, paridad de género y terminación anticipada de mandato, así como las propuestas que, en su caso, la ciudadanía propusiera.

No obstante, señaló que de acuerdo con la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-644/2025 el Ayuntamiento debió someter a cada una de las asambleas comunitarias la decisión que debía tomarse sobre el oficio de requerimiento del Instituto Electoral Local, en lugar de acordar, sin el aval de la comunidad, que se reformaría el Estatuto.

Además, que el Ayuntamiento fue omiso en acercarse a la ciudadanía o generar los mecanismos mediante los cuales las asambleas comunitarias de las localidades recibieran información respecto a dichos temas, así como los beneficios y consecuencias de cada uno de los temas.

Que de las actas de las asambleas consultivas se advertía la inexistencia de algún pronunciamiento encaminado a explicar cada una de las preguntas que conformaron el cuestionario en el que se basó la consulta, sino que en las actas únicamente se estableció: “Dar respuesta al cuestionario que se anexa a la presente acta”.

No existía evidencia de que las personas asistentes a las distintas asambleas tuvieran la información suficiente para deliberar y, menos aún, para aceptar las modificaciones.

Finalmente que, aunque el proceso de modificación derivara de las propuestas de la ciudadanía, el procedimiento de consulta fue realizado sin que ésta tuviera la información adecuada para poder deliberar sobre los beneficios o modificación a sus reglas.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, son correctas tales consideraciones y, adicionalmente, existen motivos para considerar que le asiste razón a la tercera interesada respecto a que la modificación del Estatuto no fue producto de una participación de la ciudadanía de las comunidades.

En efecto, mediante circular MSJS/AHA/002/2024 los integrantes del cabildo informaron al representativo de la cabecera municipal, agentes municipales y de policía, representantes de núcleo rural y del comité promejoras de los barrios, que deberían convocar a la ciudadanía de sus comunidades a una asamblea en la que informaran que en sesión de cabildo se aprobó actualizar el Estatuto, debido a que el IEEPCO había solicitado la información respecto al SNI y que dentro de tal requerimiento se encontraban 3 temas que no contemplaba el Estatuto: paridad de género, elección continua o reelección y terminación anticipada de mandato.

También se señaló que, si en lo individual o colectivo, la ciudadanía tenía alguna propuesta de cambio o adición de otro tema, ésta debería presentarse por escrito para anexarla al cuestionario de consulta.

En seguimiento a tal circular, se celebraron las respectivas asambleas y, de las actas, se aprecia que las comunidades acordaron y propusieron lo siguiente:

Comunidad	Propuesta
Santa María Yolotepec ¹⁶	Que la planilla que gane integre todo el cabildo.
Santa María Tejotepec	No existe acta.
Barrio de la Ciénega de Tejotepec ¹⁷	Se asentó que veían bien los temas a anexarse, paridad de género, elección continua, así como la terminación anticipada de mandato.

¹⁶ Foja 264 del cuaderno accesorio 2. Las subsecuentes también corresponden a dicho cuaderno.
¹⁷ Foja 305.

Cieneguilla ¹⁸	Se dio lectura a la circular MSJS/AHA/002/2024 y la ciudadanía únicamente se dio por enterada.
San Mateo Sosola¹⁹ Un ciudadano, Jonathan Federico Chávez Chávez presentó un escrito. No tiene acuse de recibo en el que se identifique cuándo y ante quién se presentó, ni se acompaña de algún medio de identificación que acredite la identidad de dicho ciudadano.	La asamblea acordó: Que exista la paridad; No reelección de concejales; Terminación anticipada de mandato, siempre y cuando haya motivos para proceder, y Que las votaciones sigan siendo por planillas. El ciudadano propuso: Unificar o unir la regiduría de salud y la regiduría de educación para que esté a cargo de un(a) regidor(a). Unificar o unir la regiduría de panteones y la regiduría de ecología para que esté a cargo de un(a) regidor(a).
Santa Lucía Sosola²⁰ Ciudadana Lizbeth Hernández Hernández presentó un escrito.²¹ El escrito no tiene acuse de recibo en el que se identifique cuándo y ante quien se presentó, ni se encuentra acompañado de algún medio de identificación que acredite la identidad de la ciudadana.	La asamblea acordó: Que se sigan haciendo las elecciones como se habían llevado a cabo, mediante planillas y que en las comunidades se instalen casillas para facilitar la participación de los ciudadanos de cualquier edad y evitar percances. La ciudadana expresó que debe modificarse la integración del ayuntamiento con respecto a la planilla que ocupe el segundo lugar; Que se quite la asignación de las regidurías que se otorgan a la planilla que quede en segundo lugar (regidurías de ecología y panteones); Que el Ayuntamiento se conforme únicamente con las regidurías asignadas a la planilla ganadora; La creación de la regiduría de la mujer, y para que no existan más espacios, y Que se unifique la regiduría de educación y salud en una sola, que sea la regiduría de educación y salud.
Río Florido Sosola ²²	Que en los empleos participen hombres y mujeres en cantidades iguales; Que la elección debe ser continua y que como hasta ahora debe durar sus 3 años; Que los concejales sean nombrados por usos y costumbres no con planillas, y Que todas las comunidades sean tomadas en cuenta para conformar el ayuntamiento.
San José Sosola	No existe acta respecto a la atención de la citada circular.

¹⁸ Foja 327.
¹⁹ Fojas 353 y 354.
²⁰ Foja 398 y 399.
²¹ Foja 403.
²² Foja 437.



Minas de Llano Verde ²³	Que el ayuntamiento se integrara con el 50% de hombres y 50% de mujeres y no hubiera reelección; Para participar con el derecho a votar y ser votado se requería edad mínima de 18 años; Que se formara el consejo municipal con un representante de cada agencia; Que no hubiera planillas, sino que cada agencia postulara una candidatura y se votara a mano alzada en una asamblea dirigida por una mesa de debates. Que el séptimo y octavo concejal fueran para las regidurías de ecología y panteones. También se acordó que esas propuestas debían ser analizadas en reunión de representantes de las comunidades y, por tanto, el presidente municipal debía organizar una asamblea de representantes de cada comunidad para analizarlas.
Ojo De Agua ²⁴	No se hizo propuesta y se pidió que el ayuntamiento diera un amplio informe sobre el tema de la reforma al Estatuto.
El Parian ²⁵	Se inconformaron con la falta de oportunidades en la integración de algunas agencias al ayuntamiento y se propuso: Que cuando menos 1 ciudadano de cada comunidad integre el consejo municipal; Que se otorgaran a la planilla que quedara en segundo lugar, otras 2 regidurías.
El Progreso Sosola ²⁶	Que se apliquen realmente los usos y costumbres; Conformación de un consejo ciudadano electoral conformado con un representante de cada población del municipio; Que el ayuntamiento se integrara con 50% de los cargos para los hombres y 50% para mujeres, y Que los integrantes del ayuntamiento sean de diferentes comunidades pertenecientes al municipio.
San Juan Sosola ²⁷	Que la elección no se hiciera por planillas, ni por líderes, ni por encuestas, sino por usos y costumbres; Que el ayuntamiento no siguiera siendo el consejo electoral, sino cada pueblo nombrara 2 representantes para conformarlo; Que cada pueblo nombre 2 ciudadanos para que participen en la elección de ayuntamiento; Que cada pueblo participara en la asamblea general de nombramiento de ayuntamiento; Que los cargos no sean hereditarios; Que la presidencia fuera rotativa para que se permitiera la integración de los pueblos que no la han tenido; Que se respete la autonomía de cada pueblo.
Barrio el Chavío ²⁸	Que el ayuntamiento se integrara 50% de hombres y 50% de mujeres; Que no se aprobaba la reelección, y Se aprobaba la terminación anticipada de mandato.

²³ Fojas 475 y 476

²⁴ Foja 507 y 508.

²⁵ Fojas 530 a 532.

²⁶ Fojas 550 a 553.

²⁷ Fojas 577 y 578.

²⁸ Foja 604.

Barrio Santa Cruz del Río ²⁹	Que los candidatos a concejales tuvieran 25 años; Que no haya reelección; Que el ayuntamiento se integre con 50% mujeres y 50% hombres; Que al ayuntamiento se conforme únicamente con integrantes de la planilla ganadora; Que se cree la regiduría de la mujer; Que las regidurías de educación y salud sean una sola; Que un concejal realice las funciones de las regidurías de Ecología y Panteones.
Barrio Cruz de Piedra ³⁰	Se asentó: no entendemos bien a que se refieren con estos temas, el presidente debió de convocar a una asamblea y acudir personalmente a informar y explicarnos sobre estos tres temas para sí saber que opinar, reflexionar bien y entonces poder dar alguna respuesta, pues el hecho de haber mandado un oficio y no contar con la explicación de la autoridad sobre esa actualización podría generar problemas, pues en verdad estamos confundidos, pues no entendemos que quieren decir con elección continua, y tampoco sabemos si el ayuntamiento que está funcionando quiere reelegirse. Se aprobó la paridad de género con edad mínima para reelegirse, que hayan cumplido sus servicios en el pueblo y que no sean profesionistas porque generan muchos problemas; Se rechazó la reelección; Que la duración del cargo fuera de 1 año; Que todas las agencias pudieran acceder al cargo de presidencia municipal; Que haya representantes en el ayuntamiento de cada comunidad; Que la elección no sea por planillas, sino con una asamblea de representantes de las planillas; Que el ayuntamiento no debía ser autoridad electoral, sino que la elección debía estar a cargo de un comité electoral; Que no estaban de acuerdo en que el presidente municipal mandara una encuesta cerrada para la consulta, “pues debe de venir a cada pueblo y existir un debate sobre sus propuestas y las nuestras, para que sea una buena decisión. Ya que un cuestionario limita nuestro pensamiento y opinión, ya que nuestro uso y costumbre es la asamblea con la presencia de la autoridad y no una lista de preguntas”.
Cabecera municipal	No existe acta

De lo anterior, se advierte que algunas comunidades se ajustaron únicamente a los 3 temas señalados en la circular MSJS/AHA/002/2024, esto es, paridad de género, elección continua o reelección y terminación anticipada de mandato, mientras que otras agencias formularon propuestas

²⁹ Foja 640.
³⁰ Fojas 647 a 649.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-714/2025

que iban más allá de esos temas, como la presidencia rotativa, inclusión de las agencias en la integración del ayuntamiento, edad para votar y ser votado, que se creara la regiduría de la mujer, que se modificara el número y funciones de regidurías, etc.

Adicionalmente, 1 ciudadana y 1 ciudadano, en lo individual, propusieron la reducción de integrantes del ayuntamiento, a través de la fusión de regidurías y que se suprimiera la asignación a la planilla que quedara en segundo lugar.

Es importante señalar que, salvo el acta del Barrio Cruz de Piedra, ninguna comunidad ni la ciudadana y ciudadano mencionados, expresaron las razones que tomaron en cuenta para realizar sus propuestas.

Con independencia de lo anterior, no existe evidencia de que las propuestas que surgieron en cada comunidad y las que hicieron los ciudadanos –a pesar de que rebasaron los temas señalados en la circular MSJS/AHA/002/2024– se les hubieran hecho del conocimiento a las demás comunidades para su opinión, sino que el ayuntamiento las concentró y elaboró un cuestionario con 12 diferentes propuestas, a partir del cual se sometería a aprobación de las comunidades con un SI o NO, pero sin ninguna información adicional.

Así, no hubo un cruce de información entre todas las comunidades respecto a las propuestas de cada una de éstas que les permitiera conocerlas y comprender exactamente en qué consistían, inclusive, respecto a las propuestas del ciudadano y la ciudadana ni siquiera existe evidencia de que se haya informado de éstas a su propia comunidad.

De esta forma, cada comunidad se vio impedida de conocer las propuestas de las otras, comprender sus causas o razones y cuál era su propósito, mucho menos, se tuvo la posibilidad de solventar dudas, o bien, formular contra propuestas.

Refuerza lo anterior la manifestación de inconformidad con la falta de información por parte de las comunidades de Ojo de Agua, Minas de Llano Verde y Cruz de Piedra, aunado a que esta última manifestó su descontento porque se realizara la consulta a través de un cuestionario porque limitaba su deliberación.

Adicionalmente, el propio ayuntamiento sometió a consulta preguntas vagas e incompatibles entre sí, pues entre ellas no se estableció expresamente la reducción de integrantes del ayuntamiento a 7 integrantes, como quedó finalmente en el Estatuto, sino que solo se preguntó sobre la fusión de regidurías y la creación de la regiduría de la mujer, pero no se consultó expresamente la reducción de 8 a 7 concejales.

En este sentido, en las preguntas 10 y 11 se cuestionó: *“Que la integración del ayuntamiento se conforme con 8 integrantes, los primeros cuatro espacios para planilla ganadora y los otros cuatro para la planilla de segundo lugar”*; *“Que se cree la regiduría de la mujer y que las regidurías de educación y salud sea una sola para no aumentar el número de regidurías”*.

Así, válidamente se podría entender que el número de regidurías seguiría siendo de 8, con independencia del resultado de tales preguntas.

Ahora, lo incompatible radica en que se sometió a consulta la integración del Ayuntamiento con el 50% de hombres y 50% de mujeres,³¹ pero esto sería imposible de cumplir si al mismo tiempo se considerara la reducción del ayuntamiento a un número impar, es decir, de 8 a 7 integrantes, como quedó finalmente en el Estatuto.

Por estas razones, se estima que el Ayuntamiento no debió definir el cuestionario sin haber hecho del conocimiento de todas las comunidades las propuestas recabadas.

³¹ Lo cual fue aprobado por 566 votos a favor y 4 en contra.



Finalmente, es cierto que en 2013 se llevó a cabo un proceso de reforma al Estatuto mediante un proceso similar, pero independientemente de que no se aprobó la reforma, en ese caso, la consulta se limitó a 2 opciones: que la elección se siguiera realizando con casillas y urnas en cada comunidad como se venía haciendo, o bien, que la elección se realizara en la cabecera municipal en asamblea general comunitaria.

Con todo lo anterior, como se adelantó, aunque le asistiera razón al actor respecto a que fue incorrecto considerar como irregularidad el tiempo en que se realizó la reforma del Estatuto y la incorporación de la consulta a más comunidades, en realidad la invalidez de las reformas descansa en las consideraciones relativas a la falta de información a la ciudadanía respecto a las modificaciones, las cuales, además de no estar controvertidas por el actor, son adecuadas y suficientes para sostener, por sí mismas, el sentido de la sentencia impugnada.

e. y f. El TEEO omitió analizar la falta de determinancia y es falso que 30 de los promoventes del juicio primigenio no hayan tenido conocimiento de la publicación del Estatuto.

El actor refiere que el TEEO omitió analizar la falta de determinancia, ya que, aunque se considerara como una negativa el número de asistentes a las asambleas de las comunidades que no remitieron sus actas (297), sería menor a las personas que sí aprobaron las reformas (497) y que es falso que 30 de los promoventes del juicio primigenio no hayan tenido conocimiento de la publicación del Estatuto, pues estuvieron involucrados, desde un principio, en las actividades realizadas para su actualización.

Tales planteamientos son **ineficaces** porque, tal como se describió previamente, la invalidez de las modificaciones al Estatuto descansa en la falta de información a la ciudadanía que le permitiera deliberar y comprender los beneficios y consecuencias de las nuevas reglas; por ende, tanto las personas que las aprobaron como las que no lo hicieron, no estuvieron en condiciones de ejercer su voto de manera informada.

Así, no sería factible tomar como parámetro el número de personas que aprobaron las reformas, ni las que las rechazaron porque, de antemano, esa decisión podría estar orientada hacia uno u otro sentido por falta de información.

Por otro lado, respecto al argumento de que 30 de los promoventes tuvieron conocimiento de la publicación del Estatuto y se involucraron en las actividades de reforma, conviene precisar que el juicio primigenio fue promovido por 87 personas, es decir, no todas los promoventes estuvieron en posibilidad de conocer el proceso de modificación, pero además de ello, aunque hubieran participado, al igual que todas aquellas que expresaron su voto en uno u otro sentido, carecieron de información adecuada sobre éstas; por tanto, tampoco se podría considerar que algunas tuvieron conocimiento o participaron en el proceso para tratar de validar tales reformas.

Finalmente, es preciso señalar que la decisión del TEEO no vulneró el SNI vigente, ni intervino en el derecho de autodeterminación de la comunidad de San Jerónimo Sosola para definir sus propias formas de autogobierno; más bien protegió el ejercicio colectivo de esos derechos, pero con información adecuada.

Por todo lo anterior, carecen de sustento las violaciones aducidas por el actor, al derecho de autodeterminación de la comunidad, la omisión de analizar el asunto con perspectiva intercultural y la violación a los principios de exhaustividad, legalidad e imparcialidad y, en consecuencia, procede confirmar la sentencia controvertida.

Vinculación al IEEPCO

Aun cuando resultaron **infundados** e **ineficaces** los agravios, esta Sala Regional observa que el origen de la controversia se relaciona con el exhorto que el IEEPCO ha venido realizando a las asambleas generales comunitarias para que, si su sistema normativo lo permite, determinen las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-714/2025

reglas bajo las cuales se implementará la reelección, con la finalidad de evitar conflictos ante la ausencia de normas consuetudinarias.

Lo anterior, con base en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-23/2020, así como en el acuerdo IEEPCO-CG-24/2020 aprobado por el Consejo General del IEEPCO.

No obstante, se observa que el seguimiento al exhorto y la implementación de la regulación de la reelección, en ocasiones,³² como en este caso, ha generado una fuente de conflicto e inestabilidad al interior de los municipios, principalmente, porque las comunidades la han querido incorporar en su SNI, pero sin contar con la información suficiente respecto al alcance y delimitación del exhorto, así como de las figuras jurídicas a implementar.

De igual forma, el seguimiento a ese exhorto se ha visto como la ocasión por parte de algunas comunidades para modificar su SNI e incorporar modificaciones como la elección consecutiva, terminación anticipada de mandato, en materia de paridad de género o, inclusive, el número de regidurías, como en este asunto.

El respeto al derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, así como la perspectiva intercultural no impiden la asesoría y acompañamiento del IEEPCO a través de la DESNI para coadyuvar con éstas en la implementación; incluso, es una obligación cuando lo soliciten.³³

De tal manera, el Instituto tiene el deber de explicar a las autoridades comunitarias la necesidad de que las asambleas de modificación de SNI se lleven a cabo de forma informada para la población, para lo cual, incluso debe poner a disposición de las comunidades el personal que resulte necesario para proporcionar la información necesaria y suficiente de los cambios al SNI que lleguen a proponerse.

³² Por ejemplo, en el caso del expediente SX-JDC-644/2025 de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

³³ En términos de los artículos 38, fracción XXXV y 52, fracciones I, VI, VIII y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Así, bajo estas premisas, se estima conveniente vincular al Consejo General del IEEPCO a través de la DESNI para que, en lo subsecuente, cuando solicite a las autoridades municipales que informen sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas y formule el exhorto en cuestión, les informe destacadamente del alcance de tal exhorto y de su disposición para proporcionar el acompañamiento necesario en el proceso de modificación a las reglas del SNI de los municipios que así lo soliciten.

Lo anterior con la finalidad de garantizar que las autoridades comunitarias y la ciudadanía tengan certeza sobre las modificaciones a su SNI y evitar que la desinformación al respecto se convierta en una fuente de conflicto al interior de éstas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, en los términos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto concurrente que emite el magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-714/2025

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SX-JDC-714/2025.

1. Presento este voto concurrente, porque si bien coincido con el sentido de la decisión y con la mayoría de los razonamientos que la sustentan, no comparto uno de los argumentos que ahí se exponen, en concreto, el no estudiar cuatro escritos que presentan “terceros interesados”, por no tener un interés incompatible con la pretensión de la parte promovente.

I. Fijación de la problemática

2. La problemática se inscribe en el contexto de una consulta para la modificación a los Estatutos de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, celebrada entre el año 2024 y 2025 por parte del cabildo.

3. En la sentencia se determina dejar sin efectos la actualización del Estatuto del referido ayuntamiento, ante diversas inconsistencias en el procedimiento, esencialmente, la falta de información a las comunidades sobre los temas correspondientes.

4. En efecto, algunas de las razones por las cuales el TEEO determinó que no podía validarse la consulta, consistió en que en dicho procedimiento no se les brindó información adecuada para la toma de la decisión a las comunidades, además de que, de las comunidades consultadas, nueve no presentaron acta de asamblea mediante la cual fijaran su postura respecto de la modificación a los Estatutos.

5. En contra de esa determinación, acude a esta instancia el Presidente Municipal defendiendo el proceso de consulta y de modificación a los

Estatutos, aduciendo que esa decisión vulnera el ejercicio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

6. Ahora bien, durante la tramitación de los medios de impugnación presentados por el actor, al publicitar la demanda, acudieron cuatro representantes de agencias municipales como “terceros interesados”, señalando que las comunidades a las que pertenecen sí habían celebrado las asambleas correspondientes y que estaban de acuerdo con la modificación de los Estatutos.

7. En la presente sentencia, se expone que no es posible atender las manifestaciones de esas personas, toda vez que no cuentan con el carácter de terceros interesados, al no tener un interés incompatible con la pretensión de la parte actora sino, por el contrario, se busca la misma pretensión, esto es, que quede firme la modificación a los Estatutos.

8. La determinación anterior es la que no comparto y, a continuación, expongo las razones que me llevan a emitir este voto concurrente, en el cual explicaré cómo es que, a mi juicio, debe entenderse la problemática apuntada.

II. Acceso a la justicia

9. El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

10. Por su parte, el tercer párrafo del dispositivo constitucional establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-714/2025

11. En relación con el referido derecho constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que éste se integra, entre otros, por el elemento de justicia completa, el cual consiste en que la autoridad que conoce del asunto **debe emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario**, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, **se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela judicial que ha solicitado**³⁴.

12. Tratándose del acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios en el sentido de maximizar este derecho.

13. Por mencionar algunos criterios, se ha establecido que la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, **sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal** que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente³⁵.

³⁴ Véase la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

³⁵ Véase la jurisprudencia: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**

14. En el mismo sentido, el órgano máximo en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción³⁶.

15. Como se ve, el acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y en instrumentos internacionales, y en materia indígena debe verse desde una perspectiva flexible, que privilegie el estudio de todos los planteamientos que se presentan a las personas juzgadas.

III. La publicitación del medio de impugnación no sólo es para terceros.

16. Partiendo de la premisa anterior, desde mi óptica, en el caso debió analizarse el contenido de los escritos presentados por quienes acudieron como “terceros interesados”, porque con independencia de la calidad con la que comparecieron o como se denominaron, lo relevante era que perseguían una pretensión definida, lo que nos permitía determinar si tenían o no la razón.

17. Además, considero pertinente señalar que desde mi perspectiva, la publicitación de los medios de impugnación para la que se da un plazo de setenta y dos horas no es exclusiva para la presentación de escritos de terceros interesados, sino que está abierta a la o las personas (incluso organizaciones) que pretendan comparecer, pues entenderlo de manera

³⁶ Consúltase la jurisprudencia: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-714/2025

acotada a los terceristas, nuevamente impediría el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, máxime que se trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas.

18. Incluso, en el artículo 18, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la posibilidad de que, en el plazo de las setenta y dos horas, no sólo acudan terceros interesados, sino coadyuvantes, calidad con la que cuentan quienes comparecieron con el carácter de terceros, pues si bien no cuentan con un interés incompatible con la pretensión de la parte actora, sí apoyan la pretensión del recurrente.

IV. Conclusión.

19. Por todo lo anterior, considero que en el caso sí se debía dar respuesta a quienes comparecieron con la calidad de terceros interesados (aun cuando materialmente no tuvieran esa calidad) y, al no hacerlo, es que formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.